

la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red del servicio de aguas municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la Licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

Artículo 8º.— Declaración, liquidación e ingreso.

El contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal cuya redacción provisional ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 6 de Noviembre de 1990, entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del 1 de Enero de 1991, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 24

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE LA BASCULA MUNICIPAL

Artículo 1º.— Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo expuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de la Báscula Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.— Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación, con carácter voluntario, del servicio de pesadas en la Báscula Municipal a particulares que llevarán su mercancía al lugar donde está situada la citada Báscula.

Artículo 3º.— Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la Tasa las personas físicas que presentan la mercancía en la Báscula para ser pesada.

Artículo 4º.— Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas o las entidades que se declaren en el momento de la pesada como propietarios de la mercancía.

Artículo 5º.— Exenciones.

1. No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la Tasa.

Artículo 6º.— Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente Tarifa:

	Pesetas
Pesada hasta 1.000 Kgrs.	285
Pesada hasta 2.000 Kgrs.	330
Pesada hasta 3.000 Kgrs.	360
Pesada hasta 4.000 Kgrs.	375
Pesada hasta 5.000 Kgrs.	405
Pesada hasta 6.000 Kgrs.	420
Pesada hasta 7.000 Kgrs.	450
Pesada hasta 9.000 Kgrs.	480
Pesada hasta 10.000 Kgrs.	555
Pesada hasta 15.000 Kgrs.	810
Pesada hasta 20.000 Kgrs.	960
Pesada hasta 25.000 Kgrs.	1.125
Pesada hasta 30.000 Kgrs.	1.290

En las pesadas que se realicen fuera del horario normal de trabajo se aumentarán sus cuotas en un 50 por ciento.

2. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a una pesada.

Artículo 7º.— Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la pesada de la mercancía en la Báscula.

Artículo 8º.— Declaración e ingreso.

Los sujetos pasivos interesados en que se les preste el servicio lo solicitarán directamente del Jefe del Servicio.

2. Una vez prestado el servicio, se practicará la liquidación que procede y se efectuará el pago inmediato por parte del sujeto pasivo.

Artículo 9º.— Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 6 de Noviembre de 1990, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el

Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del 1 de Enero de 1991, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**SUPRESION DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 11
PRECIO PUBLICO POR INSTALACION DE LETREROS Y ECAPARATES**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se suprime el "Precio Público por Instalación de Letreros y Escaparates", y en consecuencia, se deroga la Ordenanza Fiscal nº 11, reguladora de dicho tributo, según Acuerdo aprobado por el Pleno de esta Corporación en sesión de 6 de Noviembre de 1990, que entrará en vigor el mismo día de la publicación de dicho Acuerdo, una vez que sea definitivo, en el Boletín Oficial de La Rioja, y surtirá efectos a partir de 1-1-1991.

Esta supresión no afectará, salvo prescripción, a los siguientes derechos y acciones: a) al derecho de esta Corporación, para salvo prescripción, determinar la deuda tributaria, mediante la oportuna liquidación, correspondiente a hechos imposables que se hayan producido con anterioridad a la fecha de efectividad de dicha supresión; b) a las acciones de esta Corporación para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y para imponer sanciones tributarias; y c) al derecho de los obligados tributarios a la devolución de lo indebidamente ingresado en las Arcas Municipales por este concepto tributario.

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 1
TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS**

Artículo 5º.— Exenciones subjetivas.

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1º.— Haber sido declaradas pobres por precepto legal.
- 2º.— Estar inscritas en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.
- 3º.— Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.
- 4º.— Que el documento que se expida sea destinado a un expediente que tenga carácter Social: Becas, pensiones, viudedad, desempleo, etc.

Artículo 7º.— Tarifa.

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

	Pesetas
Epígrafe I: Censos de población de habitantes	
1. Certificaciones de empadronamiento en el Censo población:	
—Vigente	100
—De Censos anteriores	100
Epígrafe II: Certificaciones y compulsas	
1. Certificación de documentos o Acuerdos municipales	275
2. La diligencia de cotejo de documentos:	
— Expediente completo	275
— Hojas sueltas, cada una	50
3. Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	275
4. Certificaciones de catastro rústica y urbana	100
Epígrafe III: Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.	
1. Declaraciones de herederos para percibo de haberes	275
2. Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspaso, de apertura o similares de locales, por cada uno	
3. Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	535
4. Por cada contrato administrativo, que se suscriba de obras, bienes o servicios	535
Epígrafe IV: Documentos relativos a servicios de urbanismo	
1. Por cada expediente de declaración de ruina de edificios ..	535
2. Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	535
3. Por cada informe que se expida sobre características de terreno, o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	535
4. Por cada expediente de concesión de instalación de rótulos y muestras	2.675
5. Por cada copia de plano de alineación de calles, ensanches, etc.	100
6. Por expedición de copias de planos obrantes en expediente de concesión de licencias de obra	100
7. Por cada certificación del Arquitecto o Ingeniero Municipal, en valoración de daños por incendios y otras peritaciones sobre edificios	535
8. Obtención de cédula urbanística	80